Año económico de 1890-91 Miércoles 27 de Agosto Número 49

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 237.

Gaceta núm. 231

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación que debe darse á ciertas prescripciones (especialmente á las reglas 3.ª y 6.ª) de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, relativas á las contratas de trasporte que las Compañías de ferro-carriles estipulan con otras Empresas ó con los particulares.

Visto el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para estudiar las cuestiones relacionadas con las tarifas de nuestros ferro-carriles, informe en cuyas conclusiones se halla basada la expresada Real orden:

Resultando que la regla 3.ª de la mencionada disposición aparece inspirada en la décima conclusión del informe referido, y que en dicha conclusión explícitamente se expresa que la misma se refiere de un modo exclusivo al trasporte de mercancías:

Resultando que la regla 6.ª aparece análogamente deducida de la conclusión décima tercera del dictamen citado, y que por más que el objeto principal de dicha conclusión notoriamente sea el de facilitar el establecimiento de tarifas de reexpedición de mercancías, no puede dudarse que tambien atañe al servicio de viajeros por la referencia que en ella se hace al art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856:

Considerando que si tratándose de mercancías la conveniencia del público aconseja que todas las Empresas porteadoras en combinación para el trasporte, sean ó no exclusivamente ferroviarias, aparezcan como una sóla entidad responsable, por lo difícil y molesto que de otro modo habría de ser para el cargador, en caso de pérdida ó avería de la mercancía, el averiguar en que trayecto había ocurrido la falta y por consiguiente, contra que Compañía ó Empresa procedía entablar la correspondiente reclamación, no sería igualmente razonable ni equitativo aplicar en absoluto la misma prescripción al trasporte de viajeros, los cuales al menos respecto á ciertas faltas (como malas condiciones de vehículos, retrasos en la marcha, faltas del personal, etcétera, etc., etc.), necesariamente han de saber de cual de las Empresas combinadas para el trasporte procede el perjuicio ó agravio, pudiendo por tanto, sin dificultad alguna, querellarse de aquella en el modo y forma que mejor convenga á su derecho:

Considerando que si los transportes combinados de viajeros han de prestar verdadera utilidad al público, es indispensable: primero, que la persona que adquiera un billete en el punto de partida esté perfectamente segura de encontrar plaza de la clase correspondiente en el coche ó buque en que deba continuar su viaje al dejar el tren del camino de hierro y viceversa; segundo, que sin tener que ocuparse de su equipaje en los transbordos, el viajero lo encuentre á disposicion en el punto de llegada. Y siendo evidente además que la conveniencia general reclama que de las faltas relativas á los dos extremos señalados respondan al viajero todas y cada una de las compañías porteadoras:

Considerando que en el establecimiento de los contratos para transportes combinados entre las compañías de ferrocarriles y las que utilizan las demás vías, debe evitarse todo monopolio ó privilegio que, impidiendo la competencia con otras Empresas similares además de lastimar los intereses de las últimas, venga á redundar en perjuicio del público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare y amplíe la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 en la forma que expresan las prescripciones siguientes:

Primera. La prohibicion de contratos particulares entre las compañías de ferrocarriles y determinados remitentes de que habla la regla 3.ª de la mencionada disposición, debe entenderse que se refiere exclusivamente al transporte de mercancías.

Segunda. La regla 6.ª de la misma Real orden citada se aplicará en adelante únicamente al transporte de mercancías.

Tercera. En el establecimiento de tarifas en los contratos para la conducion de viajeros por ferrocarriles en combinacion con otras Empresas de transportes terrestre ó marítimo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras responderán al viajero de que en los puntos de enlace del ferrocarril, con los otros medios de trasportes, tendrá plaza ó asiento de la clase correspondiente para continuar su viaje.

2.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras serán igualmente responsables del equipaje del viajero hasta el término del viaje.

3.ª De las demás faltas que puedan cometerse en el trasporte responderá directamente al viajero la Empresa ó Compañía que las hubiere cometido.

4.ª Una vez establecido un contrato para la conducción de viajeros entre una Compañía ferro-viaria y otra Empresa de trasporte terrestre ó marítimo, para un trayecto ó itinerario determinado, queda obligada la Compañía del ferro-carril á hacer extensivo dicho contrato, en igualdad de condiciones á cuantas Empresas de trasporte terrestre ó marítimo lo soliciten para el mismo itinerario ó trayecto.

5.ª No se planteará ninguno de esos contratos sin la previa aprobación del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta núm. 235

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr. Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado en esa Direccion general sobre conveniencia de dictar una disposicion dirigida á que las Sociedades no hagan devoluciones de depósitos cuando se trate de trasmisiones por herencia, sin que se acredite el pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Con Real orden de 22 de Noviembre último se ha remitido á consulta de este Cuerpo en pleno el expediente adjunto instruido con objeto de asegurar al Estado la percepcion del impuesto de derechos reales por la trasmision de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles:

Resulta de los antecedentes, que en 29 de Agosto del corriente año, la Direccion general de Contribuciones directas dirigió á V. E. una razonada comunicacion, en la que despues de recordar el contenido de la orden del Regente del Reino fechada á 20 de Septiembre de 1869, encareció la conveniencia de adoptar una disposicion análoga respecto de los depósitos constituidos en el Banco de España ó en cualquiera otra Compañía mercantil, y tambien respecto de la trasmision de las acciones de los mismos, y para ello propone que se dicte una resolucion en la que se ordene:

1.º Que ni el Banco de España ni ninguna clase de Compañías mercantiles puedan hacer devoluciones de metálico, valores depositados en sus arcas, ni entrega de intereses, si lo que presentan á solicitarlos fundan su derecho en un título cualquiera hereditario, sin que previamente justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

2.º Que igual requisito exijan las Sociedades expresadas para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

Y 3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicacion con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la Oficina liquidadora correspondiente solicitando la liquidacion provisional respecto á los valores que quieran retirar á transmitir, ó de los intereses que traten de cobrar, presentando al efecto los documentos prevenidos en el art. 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

La Direccion general de lo Contencioso se manifiesta enteramente conforme con el pensamiento del otro Centro directivo; pero cree que la medida que el mismo propone deberia ser objeto de una ley, y que convendria asegurar su cumplimiento con alguna sancion penal. Entiende que la determinacion legislativa, ademas de imprimir mayor autoridad al acuerdo, justificaria mejor que se impusiera á los establecimientos mercantiles una obligacion que hoy no tienen, y dice que como nada les importa su cumplimiento, será ineficaz lo que se decida, si no se comunica con alguna responsabilidad á los infractores.

El Consejo encuentra mas fundada esta segunda observaecion que la primera. La conveniencia de odoptar las resoluciones indicadas por la Direccion general de Contribuciones directas no puede dudarse ni desconocerse, como tampoco cabe poner en tela de juicio el derecho perfecto del Poder ejecutivo para asegurar á la Hacienda la realizacion de los tributos establecidos. No seria lícito en modo alguno extender la exencion de estos á actos ó contratos no comprendidos en la ley fiscal; pero promover el eficaz cumplimiento de ella con las disposiciones ó resoluciones reglamentarias, es no solamente una atribucion natural del Gobierno, si no tambien un deber que no es posible olvidar. De cumplirle se trata en el caso presente si es origen de exaccion del impuesto de derechos reales la transmision de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles y de las acciones de los mismos, justo es precaber la defraudacion con medidas protectoras á los intereses fiscales. Eficaces parecen al intento las que propone la Direccion general, pero conveniente seria completarlas con la determinacion de las sanciones penales en que incurrirán los infractores.

Para ellos seria necesario, en sentir del Consejo, adoptar un criterio análogo al que inspira el parrafo segundo del art. 172 del reglamento vigente ya citado, segun el que en juicio ó fuera de él se admitiesen documentos que no hayan contribuido al impuesto, incurririan en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, y en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100, estableciendo así un precepto que habria de formar parte integrante del mismo reglamento para incorporarlo al que en definitiva haya de promulgarse, ya que el que hoy rige solo tiene el carácter de provisional.

En resumen el Consejo cree que se está en el caso de dictar una disposicion que se considerará parte integrante del tan repetido reglamento, y en la cual se contendrán la determinacion que propone la Direccion general de Contribuciones directas, y ademas se establecerá que las Empresas y Compañías mercantiles que infrinjan la prohi ic on á que aquellas se refieren incurrirán por primera vez en una multa igual al 10 por 100 del valor del impuesto, tipo que en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100 del mismo.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone, y en su virtud ordenar:

1.º Que ni el Banco de España ni las demas Sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario si no justifican haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

3.º Que si por no estar formalizada la testamentaría no pudiera presentarse el título de adjudicacion con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando liquidacion provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del reglamento del impuesto.

4.º Que las Sociedades y comerciantes que no cumplan con las prevenciones primera y segunda incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Y 5.º Que esta soberana disposicion se considere parte integrante del vigente reglamento del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Excmo. Sr.: Estando dispuesto por la base 3.ª del art, 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año que los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda no puedan ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raices ó ejerzan alguna industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su Augusto nombre la Reina Regente del Reino, sin perjuicio de las demas medidas que convenga adoptar para que el completo establecimiento del nuevo sistema se haga con la mayor rapidez al mismo tiempo que con la menor perturbacion de los servicios administrativos, ha tenido á bien resolver que los Ordenadores é Interventores de pagos, bajo su resposabilidad personal, no pueden hacer abono alguno de haberes á los que, estando comprendidos en cualquiera de los casos indicados, obtuviesen nombramientos de Administradores ó Interventores de Administraciones subalternas desde el dia 4 del mes corriente, en que el Gobierno comenzó á hacer uso de la autorizacion que le estaba concedida por la ley para la reorganizacion de dichas oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1890.—Cos-Gayon.

Sr. Subsecretario de este Ministerio é Interventor general de la Administracion del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia:

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Córdoba por auto definitivo del 4 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno civil.

Hago saber: que el señor Gobernador en providencia de 11 del actual, se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia por D. José Alen Freigedo, solicitando el registro de 40 pertenencias de estaño y otros metales, que con el título de *Enriqueta* ha descubierto en el punto Dehesa ó monte de Covas, términos de Covas de Ollan, Ayuntamiento de Irijo, que linda por todos rumbos con dicho terreno; verificando la designacion del modo siguiente:

Se tomará por punto de partida la cúspide del cerro llamado Castro de Horros, desde el cual se medirán 750 metros en direccion Poniente; hácia Levante desde el mismo punto de partida se medirán 3.250 metros en direccion al Cabeao de Ollan hácia el Norte 50 metros, de igual punto de partida, y otros 50 metros hácia el Sur, con lo cual quedan indicados los cuatro puntos del rectángulo, cuyo perímetro comprenderá las cuarenta pertenencias mineras antes solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.

Orense Agosto 26 de 1890.—El Jefe de la Seccion, *Julio C. Patiño.*

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio último:

	Pts. Cts.
Pan de trigo, racion. . .	29
Centeno, idem	63
Maiz, idem.	74
Cebada, idem.	82
Vino, litro.	41
Aceite, idem	1'20
Carne, kilogramo. . . .	95
Paja, idem.	7
Yerba seca, idem. . . .	11
Carbon, idem.	14
Leña, idem.	4

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.—Orense 22 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Figueras.—El Comisario de Guerra, Salvador Matosis.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE

Anuncio

Durante el mes de Septiembre próximo, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento la matrícula ordinaria de los estudios generales del Bachillerato para el curso académico de 1890-91, la que deberá solicitarse en una papeleta impresa que se facilitará en la portería, presentando su cédula personal, todo el que haya cumplido catorce años.

Se admitirán igualmente matrículas extraordinarias en todo el mes de Octubre siguiente; pero los alumnos inscriptos en este plazo, satisfarán dobles derechos y no podrán examinarse hasta el mes de Septiembre.

Los derechos de matrícula ordinaria, serán de ocho pesetas por cada asignatura, que se abonarán en una sola vez en papel de pagos al Estado, al tiempo de verificar la inscripcion. Además se satisfarán en metálico 2'50 pesetas por cada cédula de inscripcion y un timbre móvil de 10 céntimos por cada asignatura.

Los alumnos de este Instituto que hubiesen obtenido premio en una ó más asignaturas en los exámenes celebrados en Junio último, tienen derecho á igual número de matrículas de honor enteramente gratuitas, siempre que no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica; debiendo solicitarlo del Sr. Director precisamente en Septiembre.

Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobacion en un exámen teórico-práctico, de todas las asignaturas que constituye la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se solicitará por medio de instancia, dirijida al Sr. Director acompañando inscripcion del registro civil (ó partida de bautismo, los que hayan nacido antes de establecerse aquél), debiendo legalizarse estas últimas cuan-

do el interesado no pertenezca á la provincia; y abonando en metálico cinco pesetas y un timbre móvil de 0'10 céntimos.

En los dias y horas que al efecto se señalen en el tablon de anuncios de este Instituto: tendrán lugar los exámenes extraordinarios para los alumnos no examinados ó que hubiesen salido suspensos en el mes de Junio próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1890.—El Director, Juan Sieiro.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don José Ramon Perez, Recaudador de los Ayuntamientos de Ginzo y Trasmiras.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas por la contribucion territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre de 1890 á 91, tendrán lugar en los dias que al final se señalan.

Asimismo se hace saber que transcurridos los dias de cobranza señalados en este edicto podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.—El Recaudador, José Ramon Perez.

Distrito de Trasmiras. Dias de cobranza desde el 25 al 28.

Idem de Ginzo, desde el 2 al 10 de Septiembre.

AYUNTAMIENTOS

Carballino.

Por acuerdo de esta Corporacion municipal se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reparacion y arreglo de la fuente de Flores de esta villa con sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento bajo el tipo de 911 pesetas 36 céntimos.

El remate tendrá lugar en el salón de sesiones de dicho Ayuntamiento ante el que suscribe y Regidor Síndico el dia 30 del próximo entrante Septiembre y hora de nueve de su mañana.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado arregladas al adjunto modelo acompañando los interesados su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, siendo admisibles todas las que se presenten hasta la hora señalada para el referido acto que se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852; entendiéndose que si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirán en el mismo auto posturas á la llana entre los posturantes que se hallen en este caso.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... provisto de cédula personal núm..... expedida ..... en..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de .... y de las condiciones facultativas y económicas, plano y presupuesto para la reparacion y arreglo de la fuente de Flores del Carballino, se obliga á efectuar las obras de referencia con sujeccion á las condiciones establecidas por la cantidad de.....

Fecha y firma.

Carballino Agosto 24 de 1890.—Dionisio Fernandez.

Mezquita

Los proyectos de repartimiento de consumos y sal, el del encabezamiento forzoso del grupo de granos, y el de alcoholes, para el corriente año de 1890-91, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, primeros despues que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial*; además de la notificacion individual que se hace conforme al art. 89 del vigente reglamento de consumos.

Lo que se hace público para los efectos legales —Mezquita 22 de Agosto 1890.—El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

El Sr. D. Diego del Rio y Pinzón, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria se llama á Andres Rodriguez Gonzalez, hijo de Manuel y de Cándida, natural y vecino de Sartédegos, parroquia de Veiro, Alcaldía de Canedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, de estatura regular, ojos y pelo castaños, cara redonda, nariz y boca regulares, barba naciente; viste traje de tela usado, calza zapatos de becerro, y lleva á la cabeza gorra de pelo; y Ramon Gonzalez y Gonzalez, natural y vecino del Lagar, y citada parropuia de Veiro, soltero, labrador, de 20 años, hijo de José y Carmen, de estatura alta, cara larga, mal color, ojos y pelo negros, lampiño; viste chaqueta y pantalon de tela á cuadros claros, chaleco de paño oscuro, faja de lana negra, camisa de lienzo, sombrero negro de ala ancha, y calza zapatos de becerro; para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Tribunal, para la práctica de diligencias en sumario que se les sigue por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los mencionados sujetos y caso de ser habidos ponerlos á midisposicion en la carcel de esta ciudad, para constituirlos en prision provisional.

Orense 26 de Agosto de 1890.—Diego del Rio y Pinzón.—Adolfo Nieto.

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en los autos de ejecucion de sentencia de pleito juicio ordinario de mayor cuantia propuesto por don Federico Anta Temes y hermanos, vecinos de la ciudad de Orense, su procurador don Ramon Cibeira Núñez, contra Domingo Antonio Gonzalez Gonzalez, vecino del Sabugueiro en el distrito de San Juan de Rio, sobre pago de cantidad de dinero para solvencia de este edicto; se embargaron al deudor las fincas que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado y tapada todo unido ó intermediado por un muro titulado «Veiga y Robleda» de estension superficial setenta y dos áreas; demarcante al Este con el agro llamado de su Iglesia y leira de Antonio Gonzalez, Oeste camino que conduce á Cabazos. Sur tapada de Domingo Losada y al Norte tapada de Ramon Perez, tasado en	350
2.ª Prado con parte de labradio en su cima intermediado por un muro llamado da Cruz, de estension superficial cuarenta y ocho áreas, demarca al Este y Norte cortiña de Ramon Perez, Sur prado del mismo y al Oeste sendero y leira de Teodoro Arias tasado en	225
3.ª Prado, poula y huerta todo unido é intermediado por un muro titulado da Coba, de estension superficial cincuenta y ocho áreas, demarca al Este corgo de Francisco Sotelo, Mediodia labradío de Miguel Sarabia, Poniente cortiña de don Juan Manuel Alvarez y Norte otra de los herederos de Francisco Gonzalez; tasado en	500
4.ª Leira con parte en su fondo que antes fué cortiña en su fondo titulada da Portela y Lamachá de estensión superficial treinta y dos áreas, linda al Este leira de Ramon Perez Sur cortiña del mismo, Oeste prado del ejecutado comprendido y Norte camino publico tasado en	100
5.ª Leira llamada de Curreios de estensión superficial veinte áreas, linda Naciente camino y agro da Costa: Oeste prado de Ramon Perez, Sur leira de don Juan Manuel Alvarez y Norte leira de los herederos de don Juan Taboada: tasado en	60
Total	1235

Cualquiera persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia diez y seis del entrante mes de Septiembre y hora de once á doce de su mañana que se rematarán al más ventajoso licitador.

Puebla de Trives á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.—Juan Plá.—De orden de su señoría, Domingo Fernandez Perán.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que para pago de costas de pleito civil seguido entre partes: de la una, D. Julian Pousada Perez, de esta villa, como demandado, y de la otra, Teresa Rodriguez Freiria, con su marido Julian Salvador, tambien de esta villa, como demandantes; sobre reivindicacion de varias fincas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la pertenencia del último, las fincas siguientes:

Término de Verin

	Pesetas
1.ª Una casa sita en la calle derecha, señalada con el número once con su parte de patio en la parte trasera, la que se halla compuesta de un piso y la planta baja, dá servidumbre á la de doña Amalia Mascareñas, y linda derecha entrando ó sea el Este herederos de Camilo Rivas, izquierda la doña Amalia Mascareñas, de frente calle, derecha y trasera huerta de D. Pedro Vila y de una señora de Zamora, su mensura de patio y casa ciento cuarenta y siete metros cuadrados, su valor mil setecientas cincuenta pesetas.	1750
2.ª Otra casa terrena en la calle de la Estrella número tres de cuarenta y seis metros, Linda de frente calle, derecha herederos de Bernardo Gomez, izquierda herederos de D. Bonifacio Salgado: su valor mil quinientas pesetas.	1500
Término de Tintores	
3.ª Prado al sitio de Canedos de cinco áreas sesenta centiáreas linda al Este campo comunal Oeste Francisco Vasalo, Sur y Norte Antonio Fernandez: valor sesenta pesetas.	60
4.ª Labradio al de Camiño Travieso y por otro nombre Barreis de cuatro áreas sesenta y dos centiáreas y linda Norte Antonio Fernandez, Sur Manuel Salgado, Este Maria Perez y Oeste Agustin Dieguez: valor veinte pesetas	20
5.ª Otro al mismo sitio y por otro nombre Antones de cinco áreas cuarenta centiáreas y linda Este Francisco Vasalo, Oeste Santiago, Sur Francisco Veiga y Norte Pascual do Salgueiro: valor veinte y cinco pesetas.	25
6.ª Labradio al de Maixon término de Caldeliñas de veinte áreas y linda Este labradio de Manuel Perez, Oeste tambien de Manuel Perez, Sur el señor de Bustaballe y Norte camino: su valor cien pesetas.	100
7.ª Prado á Cancelas de nueve áreas cincuenta centiáreas; linda Este y Oeste laguna, Sur camino y Norte Rafaela Rua: valor ciento diez pesetas.	110
8.ª Labradio al de Padron de cinco áreas cuarenta centiáreas, linda Este y Sur don Francisco Salgado, Oeste y Norte herederos de Antonio Carnero; valor sesenta pesetas.	60
9.ª Otro al mismo sitio de once áreas diez y siete centiáreas; linda Este Benito Rolan, Sur Bartolomé Santa Marina, Oeste Antonio Fernandez y Norte D. Juan Francisco Salgado: su valor ciento veinte y cinco pesetas.	125
10. Labradio al mismo ó Foxo de cinco áreas setenta centiáreas; linda Este Alvaro Barrara, Sur Francisco Fernandez, Oeste Rafael Rua y Norte José Carrasco: su valor sesenta pesetas.	60
11. Otro al sitio de Curtiñeira su mensura dos áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte Ignacio Garcia, Oeste y Este Antonio Blanco y Sur campo: su valor treinta y seis pesetas.	36
Total	3846

Las personas que quieran tomar parte en la indicada subasta se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, el dia diez y siete de Septiembre entrante á las diez de su mañana, que es el señalado dia para su remate, y para poder hacer postura hay que consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa.

Verin Agosto veinte y uno de mil ochocientos noventa.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, habilitado.—Jesús Fernandez.

Don Antonio Fente Fernandez Juez de intruccion de este partido.

Por el presente edicto, hago saber, que en este Juzgado y por la escribanía de D. Juan de San Roman, pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra Gabriela Rua Villarino del pueblo de Campo Becerros y otros por el delito de daños, en el que se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasa y como de la pertenencia de aquella, las fincas siguientes y muebles que tambien se expresan á continuacion.

Muebles.

Pesetas

1.ª Un pote usado, su porte cuatro cuartillos: valor de la tasa una peseta cincuenta céntimos, tipo para la subasta. 1'13

2.ª Un banco de respaldo viejo; valor una peseta cincuenta céntimos, tipo para la subasta. 1'13

3.ª Una arca vieja, su porte cuatro fanegas; su valor tres pesetas, tipo para la subasta. 2'25

4.ª Diez ferrados de centeno su valor 15 pesetas; tipo para la subasta. 11'25

5.ª Treinta ferrados de patatas, valor 15 pesetas, tipo para la subasta. 11'25

6.ª Cuatro cabras; valor ocho pesetas, tipo para la subasta. 6

7.ª Veinte arrobas de yerba seca; valor 10 pesetas, tipo para la subasta. 7'50

8.ª Diez arrobas de paja; valor dos pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta. 1'88

Raices.

1.ª Un labradio á Portela de cinco áreas 36 céntiáreas; linda Norte camino, Oeste y Sur Melchor Villariño y al Este Julian Seoane; valor 10 pesetas, tipo para la subasta. 7'50

2.ª Prado al mismo sitio de tres áreas dos centiáreas, linda Este Juliana Seoane, Sur rio, Oeste Melchor Villarino y Norte la finca anterior; valor 50 pesetas, tipo para la subasta. 37'50

3.ª Otro prado ó Porto Barja, de mensura cinco áreas 80 centiáreas; linda Este Gregorio Rodriguez, Sur rio, Oeste Antonio Rolan y Norte Juan Villarino; valor 12 pesetas, tipo para la subasta. 9

4.ª Otro labradio al mismo sitio de Porto Barja, de 11 áreas linda Norte, Joaquin Barja, Sur Antonio Rolan, Este herederos de Luis de Castro y Oeste Juan Villarino; su valor 15 pesetas, tipo para la subasta. 15

5.ª Otro labradio os Pazos de Ambia de cinco áreas 10 centiáreas, linda Norte y Sur Comunal, Este herederos de Francisca Nuñez y Oeste Camilo Martinez; su valor 10 pesetas, tipo para la subasta. 7'50

Radican en el término del referido Campo Becerros.

Las personas que quieran tomar parte en la indicada subasta se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado de esta villa el dia 15 de Septiembre entrante á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y para poder hacer postura hay que consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasa.

Verin Agosto 19 de 1890.—Antonio Fente Fernandez.—P. M. de S. S., Habilitado, Jesús Perez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.